RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1055/2021/II/O/RETURNO/III y acumulado IVAI-REV/1107/2021/II/O/RETURNO/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Xalapa a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folios 00808721 y 00918221.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3

CONSIDERACIONES 4

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 4

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 4

III. ANÁLISIS DE FONDO 5

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 8

PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información**[1]**.** El **treinta y uno de mayo y el veintisiete de junio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Xalapa[2], generándose los folios 00808721 y 00918221 en la que pidió conocer lo siguiente:

> ...
> Folio 00808721.
>
> Información de denuncias y/o reportes en contra de maltrato animal en el periodo comprendido del 2019-2021.

[1] Visible a fojas 11 a 14 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

A través de este medio, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo establecido por el Gobierno del Estado de Veracruz en el cual se exhorta a levantar reportes en contra de maltrato animal, ya sea de forma directa o a través de la línea de denuncia anónima para reportar delitos contra el bienestar de las mascotas y con la intención de mejorar la calidad de vida de las mismas, Luego entonces, por lo antes expuesto y fundado, atenta como respetuosamente pido; PRIMERO. - Tenerme por presentada con este escrito dando el curso que corresponde SEGUNDO. - La siguiente información en el periodo comprendido del 2019-2021 para los municipios de Xalapa y Coatepec del Estado de Veracruz: Número de denuncia: Fecha de la denuncia: Tipo de reporte (amarrado, golpeado, sin alimento, etc.) Especie (perro, gato, etc.) Datos del lugar donde se reporta la negligencia contra el animal Estado de la denuncia (medidas implementadas) Entidad que recibió y trató la denuncia (Fiscalía, Ayuntamiento, Salud Animal, Secretaría del Medio Ambiente, Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, Policía Municipal, etc.).

Folio: 00918221

A través de este medio, presento el dictamen que admite la solicitud referente a aportar más elementos que la Autoridad inicialmente reportó a manera de cifra general. Lo anterior se basa en el Recurso de Revisión para la información asociada al folio 00808721 con base en los artículos 153 y 156 de la Ley en materia. Si bien el H. Ayuntamiento de Xalapa respondió al folio de solicitud, el municipio envía un valor total de reportes recibidos de 3,832. No obstante, no aporta la información solicitada que para cada caso es: Número de denuncia: Fecha de la denuncia: Tipo de reporte (amarrado, golpeado, sin alimento, etc.) Especie (perro, gato, etc.) Datos del lugar donde se reporta la negligencia contra el animal Estado de la denuncia (medidas implementadas) Lo anterior permitirá el desarrollo de la investigación con fines de hacer sugerencias a las políticas públicas. El dato remitido de 3,832 no permite hacer la investigación. Por lo que se necesita la información específica de cada uno de los 3,832 casos mencionados por la Autoridad. La Autoridad responde y remite la respuesta original que dio a través de la base INFOMEX VERACRUZ como respuesta, pero no aporta la información faltante que es la que se solicitó a través de Recurso de Revisión. Por lo anterior, solicito de la manera más atenta la información correspondiente a cada uno de los 3,832 casos que reporta la Autoridad como cifra total con base a la Ley de Transparencia Invocada.

2. **Respuesta**[3]**.** El **siete de junio y doce de julio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó las solicitudes documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación**[4]**.** El **quince de junio y trece de julio de dos mil veintiuno,** en la primera fecha, el ciudadano presentó ante la unidad del sujeto obligado un recurso de revisión, quien a su vez informó a este Instituto[5] de la interposición del mimo, mientras que, en segunda fecha, interpuso el segundo recurso de revisión ante este Instituto, por estar inconformen con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** El **quince de junio y catorce de julio de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos, con clave IVAI-REV/1055/2021/II y IVAI-REV/1107/2021/II los cuales fueron asignados a la entonces comisionada María Magda Zayas Muños, y que derivado del acuerdo PLENO/SA-03/13/08/2021, fue returnado y le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión**[7]**.** El **veintidós de junio y diecinueve de julio de dos mil veintiuno,** fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Acumulación.** El **diecinueve de julio de dos mil veintiuno,** se acordó la acumulación del expediente IVAI-REV/1107/2021/II al diverso IVAI-REV/1055/2021/II, ello con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, y atender el principio de economía procesal.

7. **Ampliación del plazo para resolver**[8]**.** El **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

8. **Comparecencia del sujeto obligado**[9]**.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció a través del correo electrónico institucional, mediante oficio de número CTX-447/21.

---

[3] En sobre cerrado dentro del expediente
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] *Ibíd.*, foja 87.
[7] *Ibíd.*, foja 88 a 91.
[8] *Ibíd.*, foja 124.
[9] *Ibíd.*, foja 132 a 140.

9. **Agréguese y cierre de instrucción.** El **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, se ordenaron agregar las documentales que se describen en el punto que antecede, para que surtieran los efectos legales procedentes, y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que se trata de la impresión de las manifestaciones que emitió vía Sistema Infomex Veracruz. Instrumentos que de una simple apreciación es posible concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó los recursos de revisión y expresó como agravio "A través de este medio, apelo al Recurso de Revisión para la información asociada al folio 00808721 con base en los artículos 153 y 156 de la Ley en materia. Si bien el H. Ayuntamiento de Xalapa respondió al folio de solicitud, el municipio envía un valor total de reportes recibidos 3,832. No obstante, no aporta la información solicitada que para cada caso es: Número

(...)

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

de denuncia: Fecha de la denuncia: Tipo de reporte (amarrado, golpeado, sin alimento, etc.) Especie (perro, gato, etc.) Datos del lugar donde se reporta la negligencia contra el animal Estado de la denuncia (medidas implementadas) Lo anterior permitirá el desarrollo de la investigación con fines de hacer sugerencias a las políticas públicas. El dato remitido de 3,832 no permite hacer la investigación. Se necesita la información específica de cada caso." Mientras que en el segundo recurso expresó lo siguiente " Ajustar los costos por hoja con base en el artículo 12 inciso II de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente a los ejercicios finales 2019, 2020 y 2021.

19. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio CTX-447/21 de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, al que agregó los oficios DdSS/2549/2021, DdDS/3091/2021 y TMDI 1594/2021, los dos primeros oficios suscritos por el Director de Desarrollo Social, y el último por el Director de Ingresos.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

23. En el caso, se advierte que parte de la información reclamada constituye información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

24. Información, que genera, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XVI, del Reglamento de Bienestar y Protección de los Animales Xalapa, artículos 1, 2, 19 fracción XI, 52, 53 fracciones XVI, XVII y XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

25. De la normatividad antes transcrita se pueda colegir que el área competente que tiene facultades para poseer la información corresponde a la Dirección de Desarrollo Social, puesto que es el área encargada de Promover la cultura de respeto a los animales; Realizar inspecciones o visitas domiciliarias derivadas de denuncias ciudadanas que reporten maltrato a los animales o cualquier riesgo sanitario, así como Salvaguardar de forma ética a los animales que se encuentren en las instalaciones del Centro de Salud Animal de manera temporal, con un enfoque de bienestar animal, es así que se desprenda que la Coordinadora de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante el área competente para conocer la información, cumpliendo con ello su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón de no haber **realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.** así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"[14]

26. Ahora bien, de las documentales de cuenta remitidas por la Coordinadora de Transparencia durante el procedimiento de acceso a la información, se advierte que, informó por cuanto corresponde a la primera solicitud, que se había requerido mediante memorándum CTX-444/21 a la Dirección de Desarrollo Social, quien dio respuesta mediante el oficio DdD/2112/2021, documento en el que se informa que se han recibido un total de 3832 (tres mil ochocientos treinta y dos) reportes de maltrato animal durante el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, es así que este órgano garante advierta que la respuesta proporcionada no guarda congruencia con lo solicitado, ello porque de la solicitud de acceso no se advierte que se haya requerido el numero de denuncias totales, sino el numero radicado para cada denuncia así como entre otras características de las mismas, además de no haberse pronunciado respecto de cada punto que comprende la solicitud, por lo que este órgano garante estima que su respuesta no velo los principios de congruencia y exhaustividad para emitir respuesta, acorde a lo dispuesto en el criterio 2/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, que a la letra dice lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

[14]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

27. Por cuanto hace a la segunda solicitud, es importante precisar que de la misma se desprende desea conocer la información correspondiente a cada uno de los 3832 casos que reporta la autoridad como cifra total, con relación a los siguientes datos; número de denuncia, fecha de la denuncia, tipo de reporte (amarrado, golpeado, sin alimento, etc.) especie (perro, gato, etc.) Datos del lugar donde se reporta la negligencia contra el animal Estado de la denuncia (medidas implementadas), derivado de ello, el sujeto obligado puso a disposición la información, a través de la Dirección de Desarrollo Social, informando que parte de la información es susceptible de clasificarse por contener información de carácter confidencial, por lo cual solicitaba se sometiera al comité de transparencia, además proporcionó el número de fojas en el que consta la información, costos de reproducción método de pago, así como lugar donde se proporcionará la información, esto es, dirección y horario de atención.

28. Posteriormente, al comparecer el sujeto obligado respecto de ambas solicitudes se pronuncia realizando la puesta a disposición de la información en los mismos términos que lo realizó en la segunda solicitud, actuar que subsana algunas de las omisiones realizadas en la solicitud de folio 00808721, ello porque en específico en ese supuesto, se agravio refiriendo no haber tenido acceso a los puntos de la solicitud, y que de conformidad con el artículo 143 se tiene por colmado al ponerse a disposición. No obstante, a ello, el sujeto obligado omitió remitir el acta de comité de transparencia a través de la cual se clasifica la información, que tiene como finalidad informar que tipo de dato es el que no puede ser entregado y los motivos por los que consideran que dicha información causa una invasión a la intimidad.

29. Finalmente, en el segundo recurso el particular se agravio respecto de los costos de la información requiriendo que estos fueran valorados de acuerdo al año del cual corresponde cada información, puesto que el sujeto obligado lo valoró de conformidad al año en que se actúa, es así que este órgano garante estime que no le asiste la razón al particular ello porque los costos de reproducción deben de ser valorados de acuerdo a la norma que se encuentre vigente al momento de dar trámite.

30. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado y suficiente para modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe[15] **modificarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

[15] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

32. Deberá de remitir el acta de comité de transparencia a través del cual se procedió a clasificar la información peticionada, la cual deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

33. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

34. Finalmente, toda vez que la comparecencia realizada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de no fue hecha de conocimiento de la parte recurrente, resulta necesario ordenar su digitalización a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo **158** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos